

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO
DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL. SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Caracas, 01 de septiembre de 2020**

AÑOS 210°, 161° Y 21°

RESOLUCIÓN N° 125

I. ANTECEDENTES

1.- Vistos: De OFICIO el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 161-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019**, publicada en el Boletín Extraordinario N° 2, Tomo I, pp. 65-72 de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual se establecen procedimientos adjetivos de derechos y se legisla sublegalmente, con base al artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, y que concretamente es relativa a **“Procedimiento Administrativo para la Declaratoria de Denominaciones de Origen Controladas y Autorizaciones para su Uso en la República Bolivariana de Venezuela”**.

II. ANÁLISIS

Esta Autoridad Administrativa, luego de una revisión exhaustiva de toda la documentación que forma parte de la Resolución Administrativa in comento objeto de esta Decisión, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la **Resolución Administrativa N° 161-2019**, ya identificada *ut supra*, ha sido dictada en contravención jurídica, infringiendo normas establecidas y violentando el Principio de la Legalidad, por tanto se considera que la misma está viciada de nulidad absoluta y ha generado efectos negativos en la esfera particular de los administrados, dado que con la emisión de los referidos actos administrativos, la Autoridad Registral asumió *funciones legislativas* no propias de la actividad Registral, ni acordes o enmarcadas en sus competencias especificadas y limitadas en los extremos contenidos en el artículo 42 de la Ley de Propiedad Industrial, violentando los principios básicos de **Legalidad y de Competencia Administrativa, establecidos en los artículo 4 y 26, respectivamente**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, veamos:

“Principio de la competencia.

Artículo 4: *La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico. (Subrayado de interés).*

Principio de la competencia.

Artículo 26: *Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos. Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes. Quienes dicten dichos actos, serán responsables conforme a la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores” (Subrayado de interés).*

El desarrollo de la actividad administrativa y el desempeño de las competencias y funciones administrativas de todo funcionario público, debe enmarcarse **estrictamente** en los límites permitidos por la Ley y en ejecución y apego de las competencias atribuidas, las cuales por ningún aspecto podrán ser ampliada. En estos términos, todo acto administrativo que emane del Registrador de la Propiedad Industrial debe apegarse, respetar y enmarcarse dentro de las competencias atribuidas en la ley, en relación con el conjunto de atribuciones, funciones y potestades que el ordenamiento jurídico ha atribuido y cualquier acto que se emita fuera de la misma es irrito y sujeto a nulidad absoluta, por ser violatorio del Principio de Seguridad y Certeza Jurídica.

El Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, señala:

Artículo 137: *“La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”.* (Subrayado de interés).

De conformidad con el referido artículo 137, la actividad administrativa y en particular, la actividad registral están sustentadas en los Principios de Legalidad, Competencia Administrativa, Seguridad y Certeza Jurídica, principios fundamentales del Derecho Público, conforme a los cuales todo ejercicio del poder público está sometido a la voluntad de la Ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas que ejercen la función pública.

El ejercicio de toda actividad pública descansa en el Principio de Legalidad, base fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio de competencias, atribuciones y potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen el órgano competente y el conjunto de materias que recaen bajo la jurisdicción de este, de tal manera que se ofrezca seguridad jurídica en el ejercicio de la función pública. En este sentido, se afirma que el Principio de Legalidad, así como el de Competencia Administrativa, atestiguan la Seguridad Jurídica.

El Principio de Legalidad es el garante de que toda actividad del Estado este conforme con el Derecho del Estado, por lo que sus autoridades deben sujetarse a sus propias normas y mantenerse en el ejercicio de la función pública dentro del límite de las competencias asignadas, lo que la doctrina denomina “auto vinculación”. Principio de Legalidad del cual dependen el resto de principios, y sin lo cual esta legalidad no podrían funcionar. De ahí que, la consecuencia fundamental de actos contrarios al Principio de Legalidad sea la nulidad o anulabilidad de los mismos, en resguardo y garantiza del Estado de Derecho.

En consonancia con expresado, es claro que la **Resolución Administrativa N° 161-2019** ha sido dictada violentando el artículo 42 de la Ley de Propiedad Industrial, en el que se prevé las competencias del Registrador de la Propiedad Industrial, sin que en alguna de ellas aparezca la posibilidad de crear procedimiento alguno. Una competencia que le esta reservada al Poder Legislativo, por lo que mal podría crear, como en efecto lo hace, a través de esta Resolución un “Procedimiento para la Declaratoria de Denominaciones de Origen Controladas y Autorizaciones de uso de éstas”, veamos:

Artículo 42: “Son atribuciones del Registrador:

- a) estudiar los expedientes respectivos;*
- b) autorizar o negar las solicitudes de registro, cesiones, cambios de nombre o renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley;*
- c) certificar las copias de los documentos que existan en la oficina, salvo las prohibiciones a que se hace referencia en el artículo 40;*
- d) firmar los títulos correspondientes y los libros de registro;*
- e) ordenar las publicaciones de Ley;*
- f) autorizar con su firma los documentos que sean extendidos por la oficina;*
- g) emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;*
- h) conocer y decidir las oposiciones conforme a la Ley;*
- i) organizar el trabajo de la Oficina y hacer al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, las sugerencias que estime convenientes;*
- j) autorizar las publicaciones de la Oficina;*
- k) suspender a los Agentes Marcarios, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley; y,*
- l) las demás que le señalen las leyes.*

Todo lo relativo a la legislación en materia de Propiedad Intelectual (Propiedad Industrial y Derecho de Autor y Conexos), corresponde al Poder Público Nacional, conforme lo dispone el numeral 32) del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, le compete lo relativo al control de la calidad, asunto íntimamente ligado a la administración del régimen de las denominaciones de origen, a saber:

Capítulo II - De la Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 156: “*Es de la competencia del Poder Público Nacional:*

... (Omissis) ...

- 17. El régimen de metrología legal y control de calidad.*
- 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria,*

*de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; **la de propiedad intelectual, artística e industrial**; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y **la relativa a todas las materias de la competencia nacional**". (Subrayado de interés).*

Por otra parte, conforme el artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana es de la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, legislar en los asuntos que le son asignados, a saber:

Artículo 187.: *“Corresponde a la Asamblea Nacional:*

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional... (Omissis)...”

De lo expresado, al revisar el contenido de la **Resolución N° 161-2019**, se observa que la misma violenta los artículos transcritos ya que el Registrador de la Propiedad Industrial se atribuye para sí, competencia para legislar creando un procedimiento para la declaratoria de denominaciones de origen, viciado de nulidad absoluta. Olvidando que a tal efecto cuenta el Registro de la Propiedad Industrial, sin necesidad de invadir la competencia de ningún órgano nacional, con la posibilidad de dictar una Resolución con la Declaratoria de la Denominación de Origen, en aquellos casos que se evidencie el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para ello, siempre que estén debidamente comprobadas sus características, cualidades y/o condición especial de los productos que amparen en cada caso concreto. Y que además, cuenta con la posibilidad de someter a la consideración del Ejecutivo Nacional – Presidente de la República o Ministro de Adscripción, la adopción de un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o de una Resolución que en desarrollo de las normas constitucionales del caso, establezca un régimen

transitorio para el reconocimiento de las denominaciones, hasta que se dicte la Ley que regule la materia, cuyas normas podrían estar contenidas como sucede en muchos países, en la Ley de Propiedad Industrial que pueda adoptarse a futuro. Un experiencia que ilustra al respecto es el caso del otorgamiento de la Denominación de Origen del “Licor Singani”, en un hermano como Bolivia.

Dos vías legítimas y válidas que por no violentar ni usurpar competencias, están ajustadas con el Principio de Legalidad. La decisión de proteger, declarar y reconocer la figura de las denominaciones de origen es posible y admisible, siempre que, se realice en el marco del Ordenamiento Jurídico.

Se señala como base para dictar la **Resolución N° 161-2019**, que somos Miembros del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial – Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de fecha 30 de marzo de 1995, N° 4.882. Pero, con independencia del válido cumplimiento de obligaciones internacionales, la protección adecuada de las denominaciones de origen en el país deviene y es necesaria, para poder llevar a cabo las Políticas Públicas diseñadas por el Gobierno Nacional en torno al tema.

Al respecto, el Gobierno Bolivariano tiene el compromiso de avanzar en la transformación del modelo económico rentista y monoprodutor que tanto daño ha hecho a nuestro país, para lo cual ha determinado como aspectos relevantes el impulso de la socialización de la producción, para convertirnos es un país sustentable, sostenible y autónomo. Es por ello que, todo esfuerzo orientado al reconocimiento, declaración y defensa de nuestras denominaciones de origen se torna importante y necesario en favor de cumplir con fines y metas del Proyecto Nacional Simón Bolívar Plan de Desarrollo Económico y Social periodos 2001-2007/2007-2013 y con el Plan de la Patria Programa de Gobierno Bolivariano 2013-2019.

A tales fines, es totalmente factible reconocer nuestras denominaciones de origen de manera autónoma, mediante resoluciones directas como ya tenemos la experiencia con las dieciséis (16) marcas colectivas concedidas, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 587 de fecha 11 de octubre de 2018, pertenecientes a la Federación de Indígenas del Estado Bolívar (FIEB); marcas estas que coadyuvan en el rescate de la reputación de nuestros productos agrícolas y artesanales entre otros.

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica jurídica, es posible emitir resoluciones autónomas para la protección de las denominaciones de origen a nivel nacional, en apego a la Constitución Nacional y demás leyes del ordenamientos nacional en la materia, para favorecer el desarrollo del Plan de la Patria, mediante un acuerdo interinstitucional entre los diferentes entes del estado con competencia en las diferentes materias que pueden requerirse para el levantamiento de un proyecto de reconocimiento de una denominación de origen, con fundamento, como ha quedado expresado, en la Constitución Bolivariana, en el Plan de la Patria, en las obligaciones bajo el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en las leyes de incorporación al derecho interno del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio/ADPIC y del Convenio de Paris y de algunas otras leyes nacionales como la Ley de Mercadeo Agrícola, Ley Orgánica del Sistema Venezolano de Calidad, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, entre otras.

Tal y como ha quedado expresado, no es correcto ni legal el contenido de la **Resolución N° 161-2019** para la declaratoria, resguardo y desarrollo de las denominaciones de origen nacionales, tanto en lo referido al establecimiento de un procedimiento para el reconocimiento, como en el propio contenido de la Resolución, pues el procedimiento establecido, al resultar particularmente engorroso, menoscaba la posibilidad real de reconocer nuestras denominaciones de origen, veamos algunas de ellas:

No sólo el procedimiento sobre una denominación de origen debe hacerse respetando la constitución y el ordenamiento jurídico vigente, sino que en cuanto a la denominación de origen propiamente dicha, debemos enfatizar que la misma tampoco puede ir en contra de las normas constitucionales y de la legislación vigente con relación a la protección de los saberes de los pueblos, la protección de la salud, de la diversidad biológica y de la protección del ambiente, así es necesario que se entienda que la regulación de una denominación de origen n se otorga solamente a los usuarios de la misma, sino que también deben participar aquellos organismos e instituciones del Estado venezolano o de aquellas instituciones que respaldaron a la solicitud. Esta realidad no fue tomada en consideración con la **Resolución N° 161-2019**.

Al margen de la ilegalidad por falta de competencia, resulta oportuno e importante señalar algunas de las deficiencias encontradas en el desarrollo del procedimiento credo en la Resolución analizada, porque refleja el

desconocimiento sobre el alcance y la importancia de este figura , así, con una visión sesgada y poco valorada sobre las denominaciones de origen de su naturaleza y de su trascendencia social y económica, encontramos que en el artículo 1 de la Resolución en estudio, se define como: *“Se entiende por Denominación de Origen Controlada, a la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.*

El desarrollo evolutivo de esta figura nos lleva a afirmar que este concepto se ha quedado reducido y minimizado frente a la realidad contemporánea y progresiva de las denominaciones de origen, por tanto, lo correcto es que deba entenderse como: la que se otorga a un producto o proceso de elaboración que se origina en una región o localidad de un país cuyas características geográficas, ambientales y etnográfica (humanas) particulares le confieren un carácter especial y único y cuya calidad e impacto socio económico haya sido demostrado y avalado por un equipo multidisciplinario.

El lenguaje empleado es totalmente inadecuado, cuando se utiliza la expresión de “Denominación de Origen Controlado”, confunde la definición europea con la andina, que fue lo que en un principio existió en nuestro país cuando hacíamos parte de la Comunidad Andina. El uso de esta terminología no se corresponde con la realidad jurídica de nuestra historia en cuento a lo que es una denominación de origen, por lo que mismas.

El solicitante además debe tener que presentar el **“diseño de una etiqueta”**, confundiendo los recaudos que se deben presentar con los de una solicitud de marcas; las denominaciones de origen pueden tener varios usuarios autorizados y cada uno de ellos tendrán sus propias marcas tradicionales o no tradicionales; las cuales podrán ser denominativas, figurativas o mixtas, este recaudo generará confusiones porque no es normal que se pidan estas solicitudes conjuntamente con la solicitud de una denominación de origen, de la misma manera, las denominaciones de origen tienen un carácter colectivo y en evolución en el tiempo, por ,o tanto podrán siempre incorporarse otros usuarios previa aprobación del Consejo Regulador, y cada uno de los seguramente tendrán sus propias marcas con o sin etiquetas incorporadas

Por su parte, en el artículo 3 c) confunde el desarrollo histórico de la región con el producto objeto de la denominación de origen, veamos: “Ficha

histórica, que mencione las características culturales e históricas de la región o localidad donde se realiza el proceso productivo que se pretende proteger, avalado por al menos una universidad local o historiador”. Debería decir, las características culturales e históricos **del proceso o producto** y no de la región. Así, de la región en donde se produce, debe hacerse una descripción detallada de las características geográficas ambientales y etnológicas, restringidas a localidades específicas, Por ello las denominaciones de origen responden a localidades con las mismas condiciones de suelos, clima y microclima y a procesos similares demostrados.

Igualmente vemos que el artículo 3 d) se exige lo siguiente:

“Ficha productiva, que contenga la descripción de la técnica de producción, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración y sus modos de empaque o embalaje. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas para este proceso productivo; así como la relación entre la denominación de origen controlada propuesta, el producto y el territorio.”

Esta **“ficha productiva- la descripción técnica de la producción”**, no puede hablar de empaque o embalaje en términos estrictos, eso es un proceso dinámico que no afecta para nada la calidad del producto. Lo que si debe ser obligatorio para estos casos es la existencia de una norma específica para la elaboración del producto sujeto a la denominación de origen, aprobada por el organismo competente (ahora es FONDONORMA O FODENORCA O SENCAMER). Y cumplir con las normas, reglamentos y providencias específicas dictadas para tal fin en materia tributaria, salud y ambiente.

También exige la Resolución en análisis, en su artículo 4, que **“todos”** los integrantes que conforman el proceso productivo interesados en la declaratoria de una denominación de origen y que solicitan su autorización de uso, se presenten a una reunión PREAPLICACIÓN, esta carga es un exabrupto que puede generar gastos y complicar innecesariamente el trámite, siendo que usualmente para cualquier tipo de actuación frente a la Administración Pública o un ente privado, basta con la presencia del representante legal o de quien comprometa a los solicitantes conforme a sus propios reglamentos, Si en materia de marcas comerciales, no se exige tal presencia porque se les

exigiría para la solicitud de una denominación de origen, además es probable que los integrantes que conforman el proceso productivo se encuentren en el interior del país y esto les resulta evidentemente en una carga económica. Es inentendible que se les exija tantos requisitos innecesarios e inoficiosos, discriminatorios y sin ningún fin o sustento legal.

Asimismo, en este artículo exige esta PREAPLICACIÓN para conformar el CONSEJO REGULADOR y la aprobación del REGLAMENTO DE USO, debemos ser enfáticos al decir que La Institución no forma parte de la creación de un Reglamento de Uso, además, no se necesita a aprobación previa para su elaboración; ello es competencia de los sectores involucrados en obtener la autorización de uso sobre la declaratoria de la denominación de origen; por otra parte, debe la juramentación de un Consejo Regulador de la denominación de origen debe ser posterior a la declaratoria y no antes.

Como se observa, definiciones imprecisas de ¿cómo y cuando se conforma el Consejo Regulador o el Reglamento de Uso?, ¿cuál es la oportunidad para presentarlos?, ¿quiénes lo deben conformar?. Al respecto, debe quedar claro que no puede funcionar el Consejo Regulador ni aplicarse un Reglamento de Uso, si aún no se ha declarado el reconocimiento de la Denominación de Origen, por tanto, el contenido del artículo 10 se encuentra desfasado de la realidad procedimental que da origen a la declaratoria.

En particular, la posibilidad abierta para que el Registro de la Propiedad Industrial pueda solicitar cualquier otro documento que considere de interés, crea un clima de inseguridad jurídica no aceptable en el ejercicio de la actividad pública que rige toda actuación de la Administración, de conformidad con el Principio de la Legalidad.

No conforme con todos estos requisitos y avales exigidos, establece la Resolución en su artículo 8, que se creara un equipo multidisciplinario que estudiará los informes posiblemente provenientes de universidades, centros históricos, avales climáticos, hidrológicos, pluviales, según corresponda, autoridad de certificación de normas técnicas, entre otras, constituido por pretendidos especialistas técnicos, jurídicos y financieros, que en definitiva serán quienes determinen la idoneidad de la documentación presentada por los solicitantes de la declaratoria de la Denominación de origen; esto no tiene sentido ¿por qué razón el Órgano Rector debe avalar con nuevos profesionales lo que ya ha sido avalado y comprobado con un grupo multidisciplinario

calificado?, ¿quién en su sano juicio hará ese trabajo sin saber si habrá o no una declaratoria de Denominación de Origen,? ya que la misma siempre estará condicionada a otro equipo nombrado por la Autoridad competente; ello sería una pérdida de tiempo y muy costosa que ninguna de las partes se puede permitir; además todo este estudio se supone se encontrará contenido en el Reglamento de Uso y que por supuesto ya han sido avaladas por los entes de certificación correspondientes y sus integrantes, por tanto ello debe respetarse y validarse.

La Resolución además coloca una carga extra a los usuarios autorizados para usar la Denominación de Origen, y es que deben al momento de la supuesta renovación de “la autorización” volver a cumplir con la barbaridad de presentar todos los requisitos señalados y cumplir nuevamente con el trámite, lo cual es un exabrupto inaceptable. Se extralimita el Registrador de la Propiedad Industrial su competencia, menoscabando el derecho de los administrados y posibles usuarios de las autorizaciones de uso e incluso lesiona y menoscaba la propiedad del Estado Venezolano sobre éstas, dado que cuando se deban renovar las autorizaciones, obliga a repetir el procedimiento prácticamente de concesión afectando el normal desenvolvimiento de la denominación de origen. Se supone que el Consejo Regulador atestigua acerca de la actuación de los usuarios autorizados y acerca del mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la declaratoria de la denominación de origen.

Somete la **Resolución N°161-2019**, que sean los Consejos de Regulación los que soliciten las renovaciones de las autorizaciones de uso, siendo que esto es obligación, responsabilidad y del interés de aquellos que detentan la autorización de uso y no de quienes incluso según lo disponga la Resolución de concesión de las denominación de origen pudieran incluso estar autorizados a otorgar la renovación de las autorizaciones.

En consecuencia, tal y como ha quedado referido, la inexistencia de una norma legal que le atribuya la competencia al Registrador de la Propiedad Industrial para diseñar e implantar un procedimiento de declaratoria de las denominaciones de origen como lo hace la **Resolución N° 161-2019**, la enmarca dentro de aquellos actos viciados de nulidad absoluta, conforme al artículo 19 numeral 4, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece:

Artículo 19: *“Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

*Omissis (...) Cuando hubieren sido dictados **por autoridades manifiestamente incompetentes**, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (...).”*
(Subrayado nuestro).

El ejercicio y ejecución de la función pública y la emisión de actos administrativos requiere texto expreso, competencia definida y atribuida, esto es, no puede ser deducida o extrapolada, debe ser establecida directamente en una norma, por cuanto las actividades que realicen los órganos que ejercen el Poder Público deben someterse a la Constitución y a las leyes.

El Registrador se abroga competencias legislativas que están atribuidas al Poder Público, invocando el contenido del artículo 98 de la Constitución Bolivariana y en el hecho que Venezuela hace parte del Convenio de París, el cual simplemente se limita a citar en el numeral 2 de su artículo que *“la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”*, siendo que ninguno de estos basamento es legítimo ni suficiente para apropiarse de competencias que no tiene atribuidas ni delegadas sino que son de expresa reserva legal.

Se debe igualmente reseñar de la interpretación extensiva del citado artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la evidencia que indica que aun cuando no está expresamente sancionada la nulidad de un acto por una norma expresa de carácter legal, como lo asevera el cuerpo de la norma transcrita, no es menos cierto que la contravención al imperativo legal puede estar consagrado en una Garantía Constitucional, de tal manera, que como supremacía jerárquica se agrede y violenta los artículos 138 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenado con el artículo el Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, por estas razones de imperio constitucional y legal, debe tener como consecuencia lógica y única la nulidad absoluta de aquellos actos que la contravienen, a saber:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 138: *Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. (Subrayado de interés)*

Artículo 141: *La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. (Subrayado de interés)."*

Ley Orgánica de la Administración Pública:

Artículo 8: *"Las funcionarias públicas y funcionarios públicos están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

Las funcionarias públicas y funcionarios públicos incurren en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores" (Subrayado de interés).

En consecuencia, por mandamiento del Principio de Supremacía de la Constitución y siendo ésta la cúspide del Ordenamiento Jurídico, sería imposible pensar que una ley pudiese contravenir lo estipulado en la Carta Fundamental y mucho más irrisorio argumentar que lo mismo pudiera hacer un acto administrativo de efectos particulares, pues la actividad de la Administración está supeditada en todo momento, al Principio de Legalidad, como ya lo hemos señalado, que no sólo exige el apego a la Ley y la actuación dentro de los límites de la competencia atribuida, sino a todo el bloque de la legalidad, del cual forma parte fundamental la Constitución, de manera que toda la narrativa relacionada con la **Resolución Administrativa N° 161-2019**, evidencia la consecuencia lógica de subsumir el presente análisis a la aplicación de causal de nulidad absoluta consagrada en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, visto ut-supra, no sólo porque se ha pretendido suplantar la actividad legislativa propia del Poder Legislativo,

por un órgano distinto a este del Poder Ejecutivo, sino porque con esos actos se han violentado principios elementales de la actividad administrativa.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos 81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 25: *“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo ...(Omissis)” (Subrayado de interés).*

El artículo indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho.

En tal sentido, cuando en el ejercicio de la función pública se vulneran preceptos legales, o se atente contra el interés público, la administración ha sido investida de potestad de auto-control -principio de autotutela jurídica - se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Al respecto, Allan R. Brewer-Carías - Profesor de la Universidad Central de Venezuela, ha señalado en su obra Principios Generales sobre la Firmeza y la Revocación de los Actos Administrativos en el Derecho Venezolano:

“Por lo tanto, como una garantía resultante del deber que la administración tiene de tutelar el interés general, este poder de auto-tutela implica que un acto administrativo ilegal o una decisión que vaya en contra del interés general podría en principio, ser revisada y revocada por la misma autoridad administrativa que la adoptó. Por ello hemos dicho que el resultado más importante del principio de legalidad, conforme al cual la acción administrativa debe someterse a la ley, es la potestad revisora de la Administración respecto de los errores materiales o de otra índole que pudo haber cometido.”

En este contexto, resulta también oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *Tratado de Derecho Administrativo Formal* de José Araujo Juárez que reza:

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares.”

Tomando en cuenta lo que se ha dicho, así como las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este poder de auto-tutela ha sido ampliamente precisado en la jurisprudencia. En este sentido, la Sala Político-Administrativa del antigua Corte Suprema, en la sentencia de fecha 26 de Julio de 1984 (Caso Despacho Los Teques, C.A.) estableció que:

... Omissis... “conforme a la potestad de autotutela de la Administración Pública, los órganos competentes que la integran pueden “revocar de oficio en cualquier momento, aquellos actos suyos contrarios a derecho y que se encuentren afectados de nulidad absoluta; sin perjuicio de que también pueden hacerlo con respecto a aquellos actos suyos viciados de nulidad relativa que no hayan dado lugar a derechos adquiridos.”

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que:

“Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca...” (Sentencia No. 01033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro García v. la marca comercial KISS), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm>.

En otra sentencia de 4 de diciembre de 2002, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia también precisó sobre el mismo tema, lo siguiente:

“La potestad de autotutela como medio de protección del interés público y del principio de legalidad que rige la actividad administrativa, comprende tanto la posibilidad de revisar los fundamentos fácticos y jurídicos de los actos administrativos a instancia de parte, a través de los recursos administrativos, como de oficio, por iniciativa única de la propia Administración.

Esta última posibilidad, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento en el Capítulo I del título IV, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, “De la Revisión de Oficio”, en el cual se establecen las formas y el alcance de la facultad de la Administración de revisar sus propios actos de oficio.

Así y de acuerdo al texto legal, la potestad de revisión de oficio, comprende a su vez varias facultades específicas, reconocidas pacíficamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia patria, a saber, la potestad convalidatoria, la potestad de rectificación, la potestad revocatoria y la potestad de anulación, previstas en los artículos 81 al 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cada una con requisitos especiales y con alcances diferentes.

Las dos primeras tienen por objeto, la preservación de aquellos actos administrativos que se encuentren afectados por irregularidades leves que no acarreen su nulidad absoluta, y que puedan ser subsanadas permitiendo la conservación del acto administrativo y, con ella, la consecución del fin público que como acto de esta naturaleza está destinado a alcanzar.

Mientras que las dos últimas, dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto, bien sea relativa o absoluta, sin necesidad de auxilio de los órganos jurisdiccionales, tienen por fin el resguardo del principio de legalidad que rige toda actividad administrativa.

Ahora bien, estas dos facultades, revocatoria y anulatoria, se distinguen por los supuestos de procedencia de las mismas. La revocatoria es utilizada en algunos casos por razones de mérito u oportunidad cuando el interés público lo requiere, y también en casos de actos afectados de nulidad relativa que no hayan creado derechos subjetivos o intereses personales, legítimos y directos para un particular; en tanto que la anulatoria, no distingue entre los actos creadores de derechos y aquellos que no originan derecho o intereses para los particulares, por cuanto procede únicamente en los supuestos de actos viciados de nulidad absoluta.

Siendo ello así, la Administración al revisar un acto que haya generado derechos o intereses para algún particular, debe ser lo más cuidadosa posible en el análisis y determinación de la irregularidad, pues de declararse la nulidad de un acto que no adolezca de nulidad absoluta, se estaría sacrificando la estabilidad de la situación jurídica creada o reconocida por el acto y, por ende, el principio de seguridad jurídica, esencial

y necesario a todo ordenamiento, por eliminar un vicio que no reviste mayor gravedad.

De esta forma, la estabilidad de los actos administrativos y el principio de seguridad jurídica que informa el ordenamiento, sólo debe ceder ante la amenaza grave a otro principio no menos importante, cual es el principio de legalidad, el cual se vería afectado ante la permanencia de un acto gravemente viciado.” (Sentencia No. 01388 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 4 de diciembre de 2002 (Caso Iván Darío Badell v. Fiscal General de la República), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Diciembre/01388-041202-0516.htm>.

Con el mismo sentir y énfasis jurídico, la sentencia No. 72 del 22 de enero de 2009, de la misma Sala del Tribunal Supremo ratificó los anteriores principios, declarando lo siguiente:

“Tal como lo ha expresado esta Sala en sentencia N° 01033 del 11 de mayo de 2000, dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca... Por tal razón, el ordinal 2 del artículo 19 de la citada Ley, sancionó con la nulidad absoluta a aquellos actos que resolvieren situaciones precedentemente decididos con carácter definitivo y que hayan creado derechos a favor de particulares.

Por otro lado, la potestad declaratoria de nulidad que está prevista en el artículo 83 eiusdem, cuando autoriza a la Administración para que, en cualquier momento, de oficio o a instancia del

particular, reconozca la nulidad absoluta de los actos por ella dictados. De allí que la ley consagre la irrevocabilidad de los actos creadores de derechos a favor de los particulares, pero un acto viciado de nulidad absoluta –en sede administrativa- no es susceptible de crear derechos.

No obstante lo anterior, si bien el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra la posibilidad de revisar en cualquier momento de oficio o incluso a solicitud de particulares, actos administrativos, esa facultad debe ejercerse siempre y cuando se verifique alguno de los vicios de nulidad absoluta señalado taxativamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos” . (Sentencia No. 72 de la misma Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de enero de 2009 (Caso Aldo Ferro García), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Enero/00072-22109-2009-1995-11643.html>.

De lo anterior resulta, por tanto, que contestes con la jurisprudencia, respecto a las diferentes situaciones en las que la potestad de auto-tutela puede ejercerse, debe diferenciarse entre la revocación de los actos administrativos por razones de mérito y aquella basada en razones de legalidad; y en este último caso, debe diferenciarse entre los vicios que causarían la nulidad absoluta y aquellos que causarían la nulidad relativa, así como si los actos han creado o declarado, o no, derechos o intereses a favor de los administrados.

El caso que nos ocupa, es claro que el Registrador diseñó y ordenó implantar un procedimiento sin tener competencia para ello, por lo que incurrió en vicios de ilegalidad, que deben ser corregidos dado que violentan los principios base de la función pública, como lo son los de la Competencia Administrativa y Legalidad.

Vemos cómo la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos confiere una amplia competencia la Administración para revocar actos administrativos, tanto por razones de mérito como por razones de legalidad en cualquier momento (art. 82). En particular, es menester resaltar que los actos administrativos que son firmes y crean derechos subjetivos o intereses legítimos a favor de los administrados, pueden revocarse por razones de ilegalidad sólo cuando a los mismos los afecta un vicio de nulidad absoluta. En tal sentido, se

ha pronunciado Allan R. Brewer-Carías, en su obra “Consideraciones sobre la ilegalidad de los actos administrativos en el derecho venezolano,” publicada en la Revista de Administración Pública, Instituto de Estudios Políticos, N° 43, Madrid, enero-abril 1964, pp. 427-456 y en su obra “Comentarios sobre las nulidades de los actos administrativos,” en Revista de Derecho Público, No. 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1980, pp. 45-50.

Como se observa, los actos administrativos viciados de nulidad absoluta como el que nos ocupa, deben ser revocados de oficio o a instancia de parte. Es tal la importancia de los principios infringidos y de la situación de inseguridad e indefensión en la cual se coloca con un acto con tal condición, que la ley regula de manera detallada y amplía la autotutela de la Administración Pública en los artículos 81 al 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como hemos explicado. Tal regulación implica que:

A. Conforme al artículo 82 de la LOPA, los actos administrativos que no generan derechos individuales son sujetos de revocarse en cualquier momento, en su totalidad o en parte, por la misma autoridad que los emitió o por la respectiva autoridad superior, siendo irrelevante si el acto está afectado por cualquier vicio de nulidad relativa o absoluta, de manera que la Administración Pública puede ejercer su poder de auto-tutela para corregirlo, confirmarlo o revocarlo en vista que origina una consecuencia directa en ningún derecho individual o interés.

B. Conforme al artículo 83 de la LOPA, la autotutela de la Administración Pública y la posibilidad de revocar o anular un acto administrativo creador o declaratorio de derechos o intereses individuales, está restringido a que solo pueda aplicarse cuando el acto este viciado de nulidad absoluta. Esto con la finalidad de proteger aquellos derechos o intereses subjetivos y legítimos existentes por conducto del acto.

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en torno a este asunto:

“...si bien el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra la posibilidad de revisar en cualquier momento de oficio o incluso a solicitud de particulares, actos administrativos, esa facultad debe ejercerse siempre y cuando se detecte alguno de los vicios de nulidad absoluta señalado

taxativamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.” (Sentencia No. 1033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro García v. la marca comercial KISS), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm>.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Los actos administrativos que son absolutamente nulos e inválidos no pueden válidamente crear derechos individuales, razón por la cual el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone que:

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.” (Subrayado de interés).

Por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia de este derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de manera precisa, enumera taxativamente los actos administrativos considerados absolutamente nulos e inválidos, siguiendo el mismo modelo legislado en otros países de “sistema de numerus clausus” y vale decir que luego de la revisión efectuada los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° 161-2019**, se encuentran contenidos en el numeral 4 del artículo 19 de la citada ley por haber sido dictados por una autoridad manifiestamente incompetente, carente

de competencia por falta de atribución o delegación en torno a los asuntos tratados en las citadas resoluciones.

En este punto, vale la pena citar a Allan R. Brewer C. y reproducir su análisis en relación con los vicios de nulidad absoluta del artículo 19 ejusdem, tomado de su obra Principios Generales sobre la Firmeza y la Revocación de los Actos Administrativos en el Derecho Venezolano, por considerarlo relevante y aplicable al caso de marras:

“En primer lugar, un acto estaría viciado y sujeto a nulidad absoluta cuando así lo establece expresamente una disposición constitucional o legal (Artículo 19.1). En esta forma, por ejemplo, la Constitución establece expresa y específicamente los casos en los cuales la consecuencia de una violación de una determinada disposición acarrea su nulidad, como nulidad absoluta. Esto sucede, por ejemplo, cuando los actos violan derechos y garantías constitucionales, o cuándo los actos los dicta una persona usurpando la autoridad o las funciones públicas. En tales situaciones, los artículos 25 y 138 de la Constitución expresamente establecen expresamente que los actos dictados son todos nulos e inválidos.

Esta nulidad prescrita en disposiciones constitucionales es, sin lugar a dudas, una nulidad absoluta y los actos afectados no pueden tener efecto jurídico alguno. Algunas leyes especiales, por otra parte, también contienen disposiciones similares a través de las cuales prescriben que ciertos actos contrarios a sus previsiones son nulos e inválidos. Este es el caso por ejemplo, de la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio, cuando establece que “las autorizaciones para el uso de suelo otorgadas en violación de los planes son nulas”(Artículo 66). La nulidad establecida en estos casos también sería una nulidad absoluta.

En segundo lugar, otro supuesto de nulidad absoluta conforme al Artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como se ha indicado anteriormente, es cuando un determinado acto administrativo viola la cosa juzgada administrativa. Como lo establece la disposición, los actos son nulos de nulidad absoluta: “cuando resuelvan un caso

precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley.” En consecuencia, el acto administrativo que revoca un acto administrativo firme previo que creó o declaró derechos subjetivos o intereses legítimos a favor de particulares es absolutamente nulo, excepto cuando la revocación sea autorizada expresamente por la ley y en todo caso, se encuentre acompañada de una justa compensación por la expropiación del derecho.

El tercer lugar, el otro supuesto de nulidad absoluta establecido por el Artículo 19.3 de la Ley Orgánica es el vicio en el contenido del acto: cuando el contenido del acto administrativo sea de imposible o de ilegal ejecución. Un acto administrativo que, por ejemplo, en si mismo contenga una orden de cometer un delito, es nulo de nulidad absoluta.

*En cuarto lugar, el Artículo 19.4 establece como causal de nulidad absoluta el vicio de **incompetencia manifiesta**, respecto al cual, la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de octubre de 1989, declaró que comprende tres situaciones, la “usurpación de autoridad, la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones,” estableciendo los siguientes criterios:*

“La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública. Este vicio se encuentra sancionado con la nulidad absoluta del acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Nacional.

La usurpación de funciones comprende la situación en la que determinado órgano administrativo con investidura pública ejerce funciones igualmente públicas atribuidas a otro Poder del Estado.

Finalmente, la extralimitación de funciones consiste fundamentalmente en la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia legal expresa.

Todo acto dictado por una autoridad incompetente se encuentra viciado.

Ahora bien, el vicio de incompetencia de que adolezca no apareja necesariamente la nulidad absoluta del acto, ya que conforme a lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 19 puesto, es necesario que la incompetencia sea manifiesta.[...]

Así, si la incompetencia es “manifiesta” vale decir notoria y patente, de modo que se haya adoptado por una autoridad sin facultades para dictarlo, o que se pueda determinar que el ente que la dictó no estaba facultado para ello, la nulidad será absoluta (ordinal 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos). Si la incompetencia no es manifiesta la nulidad será relativa (artículo 20, ejusdem).

En resumen, puede decirse que la usurpación de autoridad determina la nulidad absoluta del acto, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Nacional; ahora bien la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones, como tales, no aparejan por sí la nulidad absoluta del acto, ya que ello dependerá del grado de ostentabilidad como se presente el vicio de incompetencia.”

En quinto lugar, el otro vicio de nulidad absoluta del acto administrativo se produce cuando ha sido dictado en ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente prescrito (Artículo 19.4 de la misma Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos).

Sólo estas cinco circunstancias citadas resultan en nulidad absoluta y ningún otro vicio que afecte los actos administrativos puede resultar en nulidad absoluta, y por lo tanto en la posibilidad que el acto sea tan erróneo como para que pueda revocarse. Como la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo lo declaró:

“La potestad revocatoria de la Administración se limita a los actos no creadores o declarativos de derechos a favor del particular, ya que, si se trata de actos creadores o declarativos de derechos, una

vez firmes, los mismos no podrán ser revocados en perjuicio de sus destinatarios por la Administración, por razones de méritos o ilegalidad y que, excepcionalmente, la Administración podrá declarar la nulidad sólo por razones de ilegalidad, esto es, si el acto está viciado de nulidad absoluta, independientemente de que el particular (equivocadamente) considere que se le han violado derechos.” (Subrayado de interés).

En el caso *in comento*, encontramos que la **Resolución N° 161-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019** violenta el Principio de Legalidad dado que el Registrador de la Propiedad Industrial no tiene competencia para crear ningún procedimiento relativo a la propiedad intelectual (propiedad industrial), por lo cual el contenido de dicha Resolución es ilegítimo y carece de sustento legal.

El artículo 42 de la Ley de Propiedad Industrial, no prevé ni faculta al Registrador de la Propiedad Industrial para legislar creando un procedimiento para las denominaciones de origen ni ningún otro, dado que todo lo relativo a la propiedad intelectual le está reservado al Poder Público, por lo que este Registro de la Propiedad Industrial cuyo encargado es el Registrador de la Propiedad Industrial debe desarrollar su función apegado y enmarcado dentro de las atribuciones taxativas que le confiere la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual es necesario afirmar que el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 161-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019**, se extralimita de las atribuciones legales que le han sido conferidas.

Atenta contra el Principio de Competencia Administrativa y Sujeción y Sometimiento a la Constitución y las leyes consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que es la norma rectora del Ordenamiento Jurídico la cual establece en su artículo 7:

“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del Ordenamiento Jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

En el mismo sentido, encontramos que en el artículo 25 de nuestra Constitución se subraya que los actos del Poder Público que violen o menoscaben derechos garantizados por el texto constitucional serán nulos, a saber:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.” (Subrayado de interés).

Por las consideraciones anteriores, legítimo y oportuno que la Administración en uso de sus facultades, atribuciones y obligaciones impuestas por la ley en resguardo de los Principios de Legalidad y Competencia Administrativa, puede en cualquier momento declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos emanados de ella, contentivos de vicios de nulidad absoluta, que se ubican como actos ilegales e ilegítimos que nunca podrán ser generadores de derechos ni intereses.

Mediante esta potestad de autotutela, se le permite a la Administración – Registro de la Propiedad Industrial, volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional y restablecer el orden jurídico infringido.

En este sentido, hemos visto como la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que:

“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8ª edición, Caracas 1990).

En efecto, en este caso la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa ya que ésta va dirigida al cumplimiento del principio de legalidad, el cual se debe entender como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De igual manera, destaca este Despacho Registral el hecho que los actos administrativos carecen de vida jurídica no sólo cuando les falta como fuente primaria un texto legal o cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco señalado por las normas jurídicas, sino también, cuando

son emitidos por una autoridad manifiestamente incompetente, conforme ha quedado fehacientemente expuesto..

La **Resolución Administrativa N° 161-2019**, suficientemente identificadas ut-supra, es nula de pleno derecho, por cuanto la misma violenta el Principio de Legalidad y crea además un procedimiento gravoso que atenta incluso contra la Política Nacional menoscabando el cumplimiento del Plan de la Patria en lo que refiere al tan necesario desarrollo endógeno sustentable. En tal sentido, como la Administración es soberana como hemos dicho de manera reiterada, para anular sus propios actos en cualquier momento, basada en esa potestad de autotutela de la cual goza, potestad esta no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado y en el presente caso se trata de acto administrativo cuya emisión ha acarreado graves consecuencias a los particulares, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta Decisión de nulidad, con base en el numeral 4) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de Propiedad Industrial y el resguardo y respeto al Ordenamiento Jurídico, más aún cuando la resolución de presente le devuelve sus derechos a los particulares.

Es con base a todo ello, que esta Autoridad pasa a dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual expresamente dispone:

“La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”. **Y ASI SE DECLARA**

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones y comprobados como han sido los elementos de hecho que sirven de soporte jurídico para la emisión del presente acto, así como las razones jurídicas de derecho que habilitan su procedencia, este Despacho declara:

1º) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 4) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA, de la que está revestida la Resolución Administrativa N° 161-2019, publicada en el Boletín Extraordinario de la Propiedad Industrial N.º 2, Tomo I, pp. 65-72, de fecha 10 de febrero de 2020. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Se notifica a la parte interesada que para impugnar la presente Resolución dispone de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del Recurso de Reconsideración, el cual podrá ejercer por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de esta Decisión en el respectivo Boletín de la Propiedad Industrial.

Publíquese,

Dra. LIGIA RODRÍGUEZ.

Directora del Registro de la Propiedad Industrial

Designada por la ciudadana Ministra, mediante Resolución N° 018-2020, de fecha 08 de junio de 2020, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.897 de fecha 9 de junio de 2020.

DRPI/161-2019™

lcrodriguez/saissami